

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0254/2020

**EXPEDIENTE: 0173/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0254/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ***** A.C.**, en contra del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **0173/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la aquí recurrente en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**; Con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ***** A.C.** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es la siguiente: - - - - -

(...)

“...Ahora bien, el actor expone que el Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Estado de Oaxaca, al dar cumplimiento a la sentencia en este asunto, omitió hacer previamente el estudio y valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas en el procedimiento administrativo formado con motivo de la solicitud de autorización para impartir la Licenciatura en Educación Preescolar; también refiere, que del contenido de la sentencia dictada en esta asunto, debe entenderse que existe la orden para el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de expedir la autorización para la impartición de la

Licenciatura en Educación Preescolar al INSTITUTO ***** A.C., con el turno matutino, pues únicamente faltó de comprobar unos requisitos para la autorización del turno vespertino; **estos argumentos resultan improcedentes**, esto es así, toda vez que dichas premisas fueron analizadas en la resolución de Recurso de Queja de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve (07/12/2019), en la que se dijo que estos conceptos corresponden a la modificación de la resolución de recurso de revisión 081/2017, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por Sala Superior, para lo cual esta instancia carece de facultades, de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y toda vez que dicha determinación no fue objetada por la parte actora, sin duda existe su conformidad tácita, por lo que resulta improcedente hacer valer los mismos conceptos de inconformidad, pues si bien es cierto se trata de resoluciones administrativas distintas las aquí analizadas, lo cierto es que los argumentos referidos por la parte actora se refieren a cargas distintas de las señaladas en la resolución a cumplir en este asunto, por la autoridad demandada en la resolución a cumplir en este asunto, por la autoridad demandada, pues los conceptos que refiere como efectos de la sentencia no se encuentran previstos en ella.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad se encuentra obligada a analizar si los efectos de la sentencia dictada en este asunto se encuentran o no satisfechos, o si advierte la existencia de algún defecto o exceso en su cumplimiento, es necesario transcribir los efectos de la resolución dictada por Sala Superior el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, siendo los siguientes:

“Por tal motivo, es procedente **MODIFICAR**, la parte de la sentencia de 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, para quedar de la siguiente manera: “...al existir pendiente de resolver una petición, se le imprime **PARA EFECTO QUE DICTE OTRA**, debiendo analizar si ***** , representante legal del Instituto ***** , Asociación Civil, cumplió con los requisitos para la ampliación del horario vespertino, establecidos en el Acuerdo 268, por el que se estableció el Plan de Estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 once de mayo de 2000 dos mil, vigente en la fecha de petición de la actora de fecha 23 veintitrés de febrero de 2009 dos mil nueve; debiendo la autoridad demandada emitir una resolución fundada y motivada, y en caso de encontrarse satisfechos los requisitos de la ley, otorgara lo que por derecho corresponda.

Ahora bien, al haber resultado **infundado** la parte de su agravio primero, se **MODIFICA**, la sentencia de 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, **únicamente** para que el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, analice si la hoy recurrente cumplió con los requisitos para la ampliación del horario vespertino, conforme al Acuerdo 268, por el que se estableció el Plan de Estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 once de mayo de 2000 dos mil;...”.

De lo transcrito se advierte que los efectos de la resolución a cumplir en este asunto, por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, son:

- Dictar una nueva determinación, debiendo analizar si *********, Representante Legal del INSTITUTO *********, ASOCIACIÓN CIVIL, cumplió con los requisitos para la ampliación del horario vespertino, establecidos en el Acuerdo 268, por el que se estableció el Plan de Estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año dos mil.
- La resolución que se emita, debe estar fundada y motivada; y,
- En caso de encontrarse satisfechos los requisitos de Ley, otorgara lo que en derecho corresponda.

En cumplimiento a dichos efectos, con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dicta resolución negando al Instituto *********, Asociación Civil, la ampliación del horario vespertino.

Primeramente, este Juzgador advierte de la determinación emitida, que la resolución en estudio, fue expedida por una autoridad distinta de la que fue condenada en esta asunto, pues el obligado al cumplimiento de la sentencia era el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y quien emite la resolución en cumplimiento de la sentencia, es el Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que se procede a analizar si es procedente dicha circunstancia; a ese respecto al máximo Tribunal del País ha considerado, que cuando la autoridad responsable del cumplimiento de una sentencia en un juicio, en virtud de reformas legislativas, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria, por no corresponder ya al ámbito de su competencia constitucional y legal la ejecución de los actos de autoridad necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria, sino al ámbito de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio, debe agotarse el procedimiento de ejecución de sentencia respecto de la autoridad que con motivo de las reformas compete el cumplimiento de la ejecutoria; consecuentemente, de dicho criterio jurisprudencial se advierte, que existe la posibilidad de que una autoridad no llamada a juicio, pueda válidamente dar cumplimiento a una sentencia judicial, en base a la competencia que le corresponda, como sucede en el presente asunto, pues la facultad de emitir la resolución a que se condenó al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública, ahora le compete al Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de conformidad con el artículo 22 fracción XIV del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que para mayor comprensión se transcribe:

“Artículo 22.- Corresponderá a la Dirección de Planeación Educativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XIV.- Substanciar y resolver las solicitudes para otorgar la autorización a los estudios de Educación Básica, normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, así como de reconocimiento de validez de estudios distintos a los citados, que se impartan en planteles particulares, así como los procedimientos para su retiro, y supervisar a las instituciones incorporadas en los términos de las disposiciones aplicables;...”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

De lo transcrito se advierte la competencia del Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de emitir la resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, pues la petición que habría de responder, es la solicitud que el Instituto *********, Asociación Civil, realizó respecto de la autorización de validez oficial de estudios de Licenciatura en educación Preescolar, en ese sentido, se considera que la autoridad que emitió la resolución en estudio, es la competente para ello. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 69, Septiembre de 1993, Octava época, pág. 13, registro 206705, Jurisprudencia Común, Tercera Sala, de rubro: "INEJECUCION DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 104,105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO".

Ahora bien, el primer efecto de la sentencia dictada en este asunto **debe considerarse cumplido**, esto es así, por que debía emitirse una nueva determinación (como es la emitida el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca), en la que **debía analizarse**, sí *********, Representante Legal del INSTITUTO *********, ASOCIACIÓN CIVIL, **cumplió con los requisitos** para la ampliación del horario vespertino, establecidos en el Acuerdo 268, por el que se estableció el Plan de Estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de mayo del año dos mil; lo cual realizó el Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la resolución de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, pues en ella, la autoridad referida, negó la ampliación del horario vespertino, porque consideró que la solicitante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 268, por el que se estableció el Plan de Estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año dos mil, pues consideró que no acreditó contar con el reconocimiento del Plan de Estudios autorizados de la Licenciatura en Educación Preescolar.

El segundo efecto, consistente en que la resolución que se dicte en cumplimiento a la sentencia en este asunto, debe estar fundada y motivada, también fue satisfecho, pues por **fundamentación** del acto de autoridad debe entenderse, al precepto legal aplicable al caso concreto y por **motivación**, la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto; en el caso particular, de la resolución en estudio, se advierte que la autoridad administrativa **plasmó como fundamento** para negar la autorización respectiva, el artículo 3 del Acuerdo 268, por el que se estableció el Plan de Estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año dos mil, el cual se compone únicamente de dos párrafos, por lo que no existiría confusión en la parte actora de identificar su contenido, **y como motivación**, apuntó, que para que la autoridad tenga elementos para otorgar una ampliación de horario vespertino, primero es necesario acreditar al momento de presentar la petición, contar con autorización o el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa, que permite al particular impartir estudios para la formación

de maestros en educación básica, lo que consideró que el solicitante no cumplió, pues no justificó con el plan de estudios autorizado de la licenciatura en comento, como lo establece el artículo 3 del Acuerdo 268, por el que se estableció el Plan de Estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año dos mil, de ahí que se considere que dicha determinación cumple con el requisito de fundamentación y motivación.

Y respecto del efecto correspondiente a que en caso de encontrarse satisfechos los requisitos de ley, se otorgue lo que en derecho corresponda; sin duda como lo expuso la autoridad demandada, al no haberse satisfecho los requisitos dispuestos en el artículo 3 del Acuerdo 268, por el que se estableció el plan de estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año dos mil, resulta improcedente la solicitud planteada; **de ahí que se considere que los efectos de la sentencia dictada en este asunto hayan sido satisfechos**, sin que haya existido exceso o defecto en la misma, pues la autoridad se apegó a lo estrictamente obligada en los lineamientos de la resolución emitida por Sala Superior el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el Recurso de Revisión número 0081/2017; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la legalidad de la resolución emitida por el Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, pues los alcances de esta determinación se limitan a atender los lineamientos fijados en la resolución emitida por Sala Superior, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el Recurso de Revisión número 0081/2017; consecuentemente, lo procedente es **declarar cumplida la sentencia en este asunto**, por lo que en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias con datos de identificación:

Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Sexta Época, pág. 161, registro 394196, Jurisprudencia Común, Tercera Sala, y de rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO".

Por identidad de criterio:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I Décima Época, pág. 717, registro 2010983, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, de Rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena época, pág. 1412, registro 168786, tesis aislada Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. AL RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA EN LA QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y SE ORDENARA LA LEGAL REALIZACIÓN DEL



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO, NO PUEDE ANALIZARSE LOS VICIOS DE LA NUEVA DILIGENCIA DE LLAMAMIENTO A JUICIO...”

(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el tres de noviembre de dos mil veinte, por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0173/2016**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los **principios** de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego*

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Alega la recurrente que, le causan **agravios** la parte relativa del acuerdo dictado con fecha 3 tres de noviembre del año 2020 dos mi veinte; su **primer agravio** lo es el haberse determinado el cumplimiento dado a la sentencia del expediente del juicio de nulidad 0173/2016, y que en su oportunidad, se ordenó su archivo como concluido; la base del estudio para determinar el cumplimiento de la sentencia lo fue la resolución dictada por Jorge Rodríguez de la Rosa, Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; por lo que, lo acordado es totalmente nulo de pleno derecho, dice la recurrente; esto, porque en primer lugar el ciudadano Jorge Rodríguez de la Rosa, carece de personalidad jurídica en el presente juicio, no es ni ha sido parte en el juicio, toda vez que, es un subordinado del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y por lo tanto, su resolución dictada carece de validez jurídica; además, previo a emitir su resolución administrativa, no obra acuerdo que reconozca su personalidad para comparecer en el presente Juicio.- - - - -

Respecto de su **segundo agravio**, dice la recurrente que no se ha cumplido cabalmente con todo lo ordenado en la sentencia, pues únicamente se vio lo correspondiente a la ampliación del horario vespertino, pero falta aún, que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, expida la autorización ordenada para que el Instituto *********, Asociación Civil de nueva creación, pueda impartir la licenciatura en educación preescolar en el turno matutino, como fue solicitado y ordenado.- - - - -

Al respecto, el **primer agravio** identificado resulta **INFUNDADO**, toda vez que, el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, prevé la facultad de organización, competencia y atribuciones de las diversas áreas administrativas que coadyuvan al Director General en los asuntos de su competencia, como lo establecen los artículos 1 y 8 de la citada norma interna, que para mayor alcance,



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

se transcriben: - - - - -

“Artículo 1. Este Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular la organización, competencia y atribuciones del organismo público descentralizado denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

(...)

*Artículo 8. El Instituto cuenta con un Director General, **quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:***

Director General

1.1. Subdirección General de Servicios Educativos;

1.2. Subdirección General Ejecutiva;

1.2.1. Dirección de Planeación Educativa

-Lo resaltado es propio-.

Se debe agregar que, la parte total del acuerdo que se impugna, concierne específicamente a la resolución administrativa de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve¹ y al escrito de aclaración de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte² (repcionado en oficialía de partes de este Tribunal) ambas documentales suscritas por el titular de la Dirección de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio; por tanto, se debe determinar las atribuciones y funciones que le competen a la referida autoridad administrativa, es ineludible señalar el precepto legal interno que le otorga facultades:- se transcribe artículo-

“Artículo 22. Corresponderá a la Dirección de Planeación Educativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

*XIV. **Substanciar y resolver las solicitudes para otorgar la autorización a los estudios de Educación Básica, normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, así como de reconocimiento de validez de estudios distintos a los citados, que se impartan en planteles particulares, así como los procedimientos para su retiro, y supervisar a las instituciones incorporadas en los términos de las disposiciones aplicables;**” Lo resaltado es propio-.*

¹ Visible en fojas 828 a la 839 del expediente del juicio de nulidad 0173/2016.

² Visible en fojas 863 a la 866 del expediente del juicio de nulidad 0173/2016.

De ahí que, resulta **efectiva la competencia** del Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para analizar y resolver la petición de *********, representante legal del Instituto *********, Asociación Civil, **respecto de si cumplió con los requisitos para la ampliación del horario vespertino**, establecidos en el Acuerdo 268, por el que se estableció el plan de estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año dos mil.- - - - -

Por tanto, es correcto lo señalado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en su proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, al declarar competente al Director de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para resolver y dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete³.- - - - -

No pasa desapercibido para esta Sala Superior precisar que el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la aludida sentencia, es diferente al de la autoridad responsable en el juicio; sin embargo, el cumplimiento de la sentencia conlleva vincular a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias; entonces, la intervención de la Dirección de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es para realizar los actos necesarios para el eficaz **cumplimiento de la sentencia**, bajo el correcto y oportuno acatamiento de lo resuelto por este Tribunal. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, de registro 172605, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro

³ Visible en fojas 676 a la 680 del juicio de nulidad 17372016.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Así también, por analogía sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de registro 2020877, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo II, Octubre de 2019, página 1570, materia común, de epígrafe y texto siguientes: - - - - -

“AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo.”

Por todo lo anterior, se tiene que adverso a lo sostenido por el recurrente, sí se acredita la facultad de la Dirección de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que en razón de sus funciones, intervenga en el cumplimiento de la sentencia, bajo la obligatoriedad de realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el cumplimiento íntegro de

los términos que se fijaron en la sentencia, hasta su total observancia y acatamiento.- - - - -

Por lo que concierne al **segundo agravio**, consistente en que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, expida la autorización para que el Instituto *********, Asociación Civil de nueva creación, pueda impartir la licenciatura en educación preescolar en el turno matutino, este resulta **INOPERANTE**, pues del análisis de las documentales probatorias que obran en el expediente del juicio de nulidad 0173/2016, a las que por tratarse de actuaciones judiciales con pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 173 fracción I⁴ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se tiene que:- - - - -

- 1) Mediante sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis⁵, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, resolvió: - - - - -

*“...**TERCERO**. Se decreta **LA NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la autoridad denominada Director General del Instituto Estatal de Educación Pública (sic), dicte otra en la que, en caso de que falte algún requisito a cubrir de acuerdo a la normatividad vigente, por la institución privada solicitante, le requiera su cumplimiento en los términos acordados en el último considerando de esta sentencia...”*

- 2) La anterior sentencia **fue modificada** mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete⁶, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que resolvió, lo siguiente: - - - - -

*“...Por tal motivo, es procedente **MODIFICAR**, la parte de la sentencia de 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, para quedar de la siguiente manera: “...al existir pendiente de resolver una petición, se le imprime **PARA EFECTO QUE DICTE OTRA**, debiendo analizar si *********, representante legal del Instituto *********, Asociación Civil, cumplió con los requisitos para la ampliación del horario vespertino, establecidos en el acuerdo 268, por el que se estableció el Plan de Estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 once de mayo del 2000 dos mil, vigente en la*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

⁴ “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”
⁵ visible en fojas 634 a la 638 del juicio de nulidad 0173/2016.
⁶ visible en fojas 676 a la 680 del juicio de nulidad 0173/2016.

fecha de petición de la actora de fecha 23 veintitrés de febrero de 2009 dos mil nueve; debiendo la autoridad demandada emitir una resolución fundada y motivada, y en caso de encontrarse satisfechos los requisitos de ley, otorgará lo que por derecho corresponda.”

*Ahora bien, al haber resultado **fundada** la parte de su agravio primero, se **MODIFICA** la sentencia de 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, **únicamente** para que el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, analice si la hoy recurrente, cumplió con los requisitos para la ampliación del horario vespertino, conforme al Acuerdo 268, por el que se estableció el Plan de Estudios para la formación inicial de profesores de educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 once de mayo del 2000 dos mil...*

***PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando tercero...”*

De lo anteriormente transcrito se advierte que, el agravio referido por la recurrente parte de una premisa falsa, pues de los resolutivos transcritos no se observa condena que ordene al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, autorice al Instituto *****, Asociación Civil, la licenciatura en educación preescolar en el turno matutino; de ahí, lo **INOPERANTE** del referido agravio, toda vez que, al basarse el recurrente en razones distintas a las originalmente señaladas, éstas constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acuerdo recurrido, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la sentencia, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar el acuerdo impugnado.-----

Sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de número de registro 2001825, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo 3, Octubre de 2012, página 1326, materia común, de epígrafe y texto siguientes: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Así mismo, resulta aplicable la Jurisprudencia de registro 2008226, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo II, Enero de 2015, página 1605, materia común, de epígrafe y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

En consecuencia, ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido de fecha de noviembre de dos mil veinte y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable al caso, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0173/2016**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios **(ponente)**, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS